

RAWSON-. 2 2 FEB 2023

VISTO:

El Expediente N° 3742 – M.E. - 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el visto con fecha 25 de octubre de 2022, el Ministerio de Educación por Resolución ME N° 782/2022 establece que los Directores y Supervisores de Escuelas y Seccionales, pueden autorizar asambleas convocadas por entidades gremiales, dentro del establecimiento educativo, pero siempre que sea fuera del horario de clases, estableciendo también el descuento proporcional de los haberes de los docentes y auxiliares que se encuentren participando en asambleas escolares durante el horario de clases;

Que contra esa Resolución, la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CHUBUT (ATECH), interpone recurso jerárquico y de nulidad conforme lo prevé la ley I n° 18, obrante de fojas 51 a 58 de estas actuaciones, el cual es formalmente procedente;

Que en el recurso interpuesto la ATECH argumenta que al establecerse, por la Resolución N° 782/2022, la obligatoriedad que las asambleas escolares se realicen fuera del horario laboral se afecta la convocatoria a las mismas;

Que fundamentan esta afirmación en el entendimiento que al finalizar las jornadas laborales los docentes se retiran, por lo que consideran que las asambleas son “molestias” que deben soportarse, al igual que las huelgas;

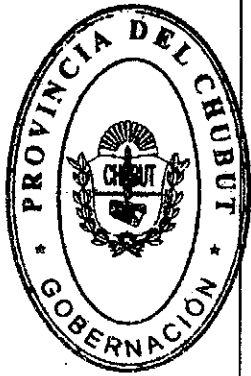
Que también argumenta el sindicato en cuestión, que el Ministerio no está facultado a realizar descuentos de haberes a docentes por estar en asambleas durante el horario de clase, ya que consideran que solo puede realizarlo en casos de ausencias sin justificación;

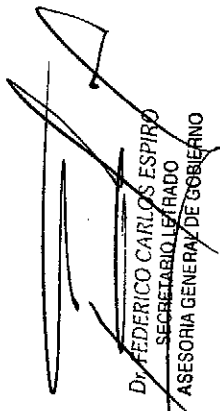
Que los recurrentes plantean que la Resolución en crisis afecta la libertad sindical y el derecho a reunión, bajo la excusa del derecho de aprender de los educandos y considera asimismo, que es desproporcionado el medio que elige el Ministerio de Educación para que no sea afectado el servicio educativo;

Que la ATECH destaca que el Ministerio es incompetente para limitar derechos constitucionales e incluso la libertad sindical de las asociaciones afectadas, resaltando la importancia de las asambleas;

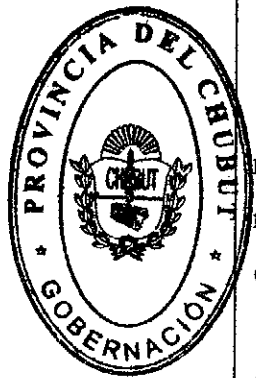
Que en relación a las asambleas escolares, se entiende por estas a las reuniones de docentes por cuestiones que hacen a sus condiciones de trabajo, muchas de las cuales son convocadas por los sindicatos que los representan, aunque podría realizarse por determinación de los mismos docentes;

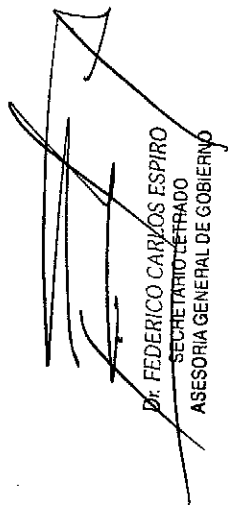
Que si bien no existe una regulación específica ni general de estas asambleas escolares, esto no implica que deban limitarse irrazonablemente, pero tampoco que puedan




Dr. FEDERICO CARLOS ESPIRO
SECRETARIO LEYTRADO
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

155




Dr. FEDERICO CARVÓS ESPIRO
SECRETARIO DE TRABAJO
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

155

2.

ser llevadas delante de un modo que afecte al sistema educativo;

Que el derecho de reunión de los trabajadores y la libertad sindical son derechos reconocidos y amparados por los distintos organismos de la provincia, sin embargo, ningún derecho es absoluto y el uso de una potestad no debe realizarse en una forma tal que lesione o perjudique derechos de otras personas;

Que si los derechos sindicales de reunión, específicamente las asambleas escolares, fueran ejercidos sin límite alguno, permitiéndose que se realicen durante la jornada laboral, inevitablemente se lesionaría o restringiría el derecho a la educación;

Que el derecho a la educación debe ser garantizado por la Provincia para todos sus habitantes, siendo un derecho fundamental contemplado en el artículo 14 de nuestra Constitución Nacional;

Que la ley 26.206 contempla expresamente en su artículo 2do., que "La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado." y asimismo, el artículo 3ro, contempla que "La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.";

Que el derecho a la educación que tiene todo habitante de la Nación Argentina y el deber del Estado de garantizarla, es fundamental para el bienestar y el futuro de nuestro país, el cual depende necesaria y principalmente de la educación de sus habitantes;

Que no se desconocen los derechos sindicales o el derecho de reunión, ni tampoco las asambleas escolares, sin embargo, las mismas no deben afectar directamente el dictado de clases;

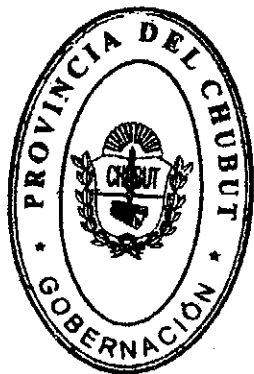
Que el llamado a las asambleas escolares por parte de los sindicatos o en forma voluntaria por los docentes, es válido y libre, e incluso es claro que la Resolución ME N° 782/2022 autoriza a su realización y habilita el uso de los establecimientos educativos a tales efectos;

Que no permitir que las asambleas escolares tengan lugar durante el horario de dictado de clases es razonable, pero además si el Estado lo permitiese estaría afectando el derecho elemental de la educación de los estudiantes y en consecuencia incumpliendo parte de sus deberes fundamentales;

Que las asambleas escolares son libres e implican la voluntad de sus miembros de participar en ellas, la realización de las mismas fuera del horario escolar no afectan en nada a las mismas, mientras que la realización durante la jornada de clases afecta directamente a los estudiantes y a la educación en general;

Que hay que tener en cuenta que no hay ni debe haber límite alguno a la cantidad

//.



[Handwritten signature]
Dr. FEDERICO CARLOS ESPINO
SECRETARIO LETRADO
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

155

3.

de asambleas escolares a realizarse, por lo que si se permite que tengan lugar durante el horario de clases, podría implicar la pérdida de una cantidad de días de clases indefinidos, lo que necesariamente atenta incluso contra cualquier programa de educación;

Que la ATECH plantea que el hecho que las asambleas escolares se realicen fuera del horario laboral afecta la convocatoria a las mismas, porque entienden que al finalizar las jornadas laborales los docentes se retiran, sin considerar que las asambleas escolares dependen necesariamente de la voluntad y prioridad que le den los docentes al concurrir a las mismas y en caso que la convocatoria no cuente con los participantes suficientes, nunca puede ser atribuido a que sean realizadas fuera de la jornada de clases, sino en su caso a la falta de voluntad de los docentes que no concurren;

Que el límite que se realicen fuera del horario laboral es totalmente razonable, ya que no desconoce el derecho a reunión de los docentes, sino que le impone un límite mínimo razonable y necesario para que no se vea dañado el derecho a la educación;

Que cuando existen derechos cuyo ejercicio pueda afectar a otro, es necesario que la regulación e interpretación del ejercicio de cada derecho se realice de forma armónica, buscando que con el ejercicio de un derecho se afecte lo menos posible otro derecho;

Que el ejercicio del derecho de reunión de los docentes por medio de asamblea si se realizara durante la jornada de clases, se afectaría y limitaría directamente el derecho de educación y en cambio, si las asambleas solo se permiten fuera del horario de clases, no se limita irrazonablemente el derecho de reunión, ni se condiciona el mismo, ya que pueden realizarse válidamente fuera del horario de clases;

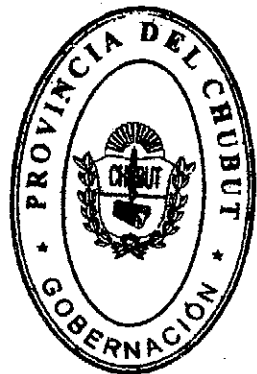
Que el descuento de los haberes de los docentes y auxiliares que participan de las mismas, es pertinente ya que no estarían cumpliendo con la prestación laboral en el marco de la cual como contrapartida se les paga un sueldo;

Que en relación a los descuentos de haberes, cabe considerarse que la Corte Suprema de Justicia, en el caso "Unión Obrera Metalúrgica c/ Minetti y Cía" revocó la sentencia de la Cámara de Trabajo de Córdoba que había declarado el derecho de los trabajadores a percibir los salarios caídos, limitándose a señalar que no existe disposición constitucional o legal en cuya virtud el derecho de huelga vaya necesariamente acompañado del derecho a percibir los días no trabajados;

Que hoy en día se mantiene la jurisprudencia del máximo tribunal respecto a que el empleador no está obligado a pagar los salarios por los días de huelga, razón por la cual tampoco caben dudas que deben descontarse los períodos no trabajados por un docente al formar parte de una asamblea durante el horario laboral;

Que en cuanto a los planteos de la ATECH relativos a la supuesta incompetencia del Ministerio de Educación para limitar derechos constitucionales, debe destacarse que el Ministerio de Educación, en el ámbito de sus competencias está regulando como deben llevarse adelante las asambleas escolares dentro de los establecimientos, siendo esta una

//.



[Handwritten signature]
Dr. FEDERICO CARLOS ESPIRO
SECRETARIO LETRADO
AGESORIA GENERAL DE GOBIERNO

4.

una regulación legítima y no implicando el avasallamiento de ningún derecho, sino que por el contrario es una regulación razonable para evitar que se dañe el derecho a la educación;

Que en el marco jurídico de la O.I.T. sobre "PROTECCION DE DERECHOS DE SINDICACION Y PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE EMPLEO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA", aprobado por ley 23.328, se establece claramente en su artículo 6to que las facilidades que deben otorgarse a los sindicatos para desarrollar sus funciones, "...no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado" y en este caso es claro que si se permiten la asambleas escolares durante el horario escolar, se estaría afectando gravemente la eficaz administración de la educación pública;

Que por lo antedicho debe rechazarse recurso jerárquico y de nulidad interpuesto por la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CHUBUT (ATECH), contra la Resolución N° 782/2022 del Ministerio de Educación;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1.- RECHAZASE el recurso jerárquico y de nulidad interpuesto contra la Resolución N° 782/2022 del Ministerio de Educación, por la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CHUBUT (ATECH), conforme los fundamentos obrantes en los Considerandos.-

Artículo 2.- El presente Decreto será refrendando por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 3.- Regístrese, comuníquese, dese al boletín oficial y cumplido ARCHÍVESE.

[Handwritten signature]
Esc. MARIANO E. ARCIONI
GOBERNADOR

[Handwritten signature]
Abg. CRISTIAN AYALA
Ministro de Gobierno y Justicia
Provincia del Chubut

DECRETO N°

155.